

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que los dias 25, 26 y 27 del corriente sean de fiesta nacional, á fin de solemnizar debidamente el segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta 23 de Mayo de 1881.)

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Noviercas se presentó por el guarda de dicha villa una denuncia, en la cual manifestaba que habia sorprendido á un ganado de 210 cabezas lanares y cuatro cabras pastando en el monte Costado, término del expresado pueblo, y que el ganado

era de Benito Gonzalo, y estaba custodiado por el criado de este Márcos Sanz:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, fueron condenados Benito Gonzalo, al pago de 54 pesetas 50 céntimos por cada res lanar, y 50 céntimos por cada una de las de ganado cabrio; al de 11 pesetas 50 céntimos por razon de daños causados é indemnizacion de perjuicios á los fondos municipales, y á 20 dias de arresto; y Márcos Sanz á 20 dias tambien de arresto, y á 5 pesetas de multa por no haber acudido al juicio:

Que interpuesta apelacion para ante el Juzgado de primera instancia de Agreda, fué este requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de Benito Gonzalo, fundándose dicha Autoridad en que el hecho que habia dado lugar al juicio de faltas tuvo lugar en un monte de comun aprovechamiento, el cual venia disfrutando algunos años el citado Gonzalo: en que el conocimiento de dicha infraccion corresponde á la Autoridad administrativa: en que á la Administracion pertenece tambien la conservacion del estado posesorio en que se encuentren los pueblos respecto de las mancomunidades en el disfrute y aprovechamiento de los terrenos que las constituyen; y citaba el Gobernador los artículos 81, 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el requerimiento no se fundaba más que en la afirmacion de Benito Gonzalo, de que tenia derecho á la mancomunidad del monte, lo cual



niega el Teniente Alcalde de Noviercas: que léjos de haberse demostrado que el monte es público, hay datos para suponer lo contrario, como son el pagar el pueblo de Noviercas las contribuciones y los guardias, según se afirma y no se contradice, y el no aparecer el monte incluido en el Catálogo: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los delitos y de las faltas, sin más excepción que las consignadas en la ley: que la infracción cometida por Benito Gonzalo y su pastor Márcos Sanz está comprendida en el libro 3.º del Código penal; y que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales ni en los que se sigan ante los Alcaldes como Jueces municipales; y citaba el Juez el art. 121 del reglamento de Montes, el 343 de la ley orgánica de Tribunales, el 29 y 46 de la Compilación general de las disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales layan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que señala la multa que deberá ser impuesta á los dueños de ganados que entren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, léjos de haberse justificado que el monte de que se trata sea público y se halle comprendido en el Catálogo, aparecen negados esos hechos por el Teniente Alcalde de Noviercas, que asistió al juicio verbal en representación de los bienes de dicho pueblo:

2.º Que tampoco se han presentado ni mencionado siquiera las Ordenanzas por que haya de regirse el monte donde entraron á pastar los ganados de Benito Gonzalo, y que el hecho de la intrusión de los mismos en el terreno en cuestión constituye una falta comprendida en el libro

3.º del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que para la averiguación y castigo de la referida falta no es preciso que la Administración resuelva previamente cuestión alguna, pudiendo los Tribunales dictar desde luego el fallo que estimen oportuno:

4.º Que de lo expuesto se deduce que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arenas, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de Arenas, provincia de Málaga.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador resulta que se han cometido contravenciones á lo que dispone la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, la de 26 de Junio de 1877, instrucción vigente del impuesto de consumos, y artículos 119 y 133 de la ley municipal, por no llevarse como está mandado libros de caja, de intervención, de actas, de arqueo, y de entrada y salida de caudales, pues resulta del de intervención que se han gastado 5.830 pesetas 84 céntimos sin figurar ingresos de ninguna clase; por ausentarse el Alcalde sin la licencia necesaria; por no haberse formalizado ciertos pagos; y en fin, por haberse perjudicado los intereses del Municipio concediendo rebajas al contratista de consumos que no están autorizadas por la ley, cuyos hechos tienen una gravedad que á primera vista se reconoce, y dan idea de los abusos y extralimitaciones cometidas en la administración de aquel Municipio, siendo de ellas responsables los individuos que componen el Ayuntamiento; pues todos han faltado á sus deberes respectivos consintiendo con su tolerancia los abusos y contravenciones que quedan apuntadas, dejando de producir las correspondientes quejas y protestas.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicación más amplia



y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que le haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el expresado Ayuntamiento ha perturbado el buen orden de la contabilidad municipal:

Considerando que ha cometido infracciones de ley y negligencia graves, con perjuicio de los intereses que le están encomendados;

La Seccion opina que procede mantener la suspension acordada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Guscar, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Guscar, provincia de Málaga.

El Gobernador dictó tal medida por entender que el Ayuntamiento, al presentar la dimision de sus cargos de Concejales sin apoyarse en causa alguna legal y dando publicidad al acto, habian incurrido en extralimitacion grave con carácter político por ser dichos cargos obligatorios y por las circunstancias especiales en que se halla el pais.

En efecto, el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito dirigieron una instancia al Gobernador de la provincia renunciando sus cargos, fundándose en que necesitaban atender á sus labores agrícolas, las cuales tenian abandonadas.

Entiende la Seccion que la simple renuncia de los cargos concejiles, apoyada en las causas que se acaban de indicar, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que la presentan, ni puede calificarse la adjunta por los términos en que está extendida de extralimitacion grave con carácter político, ni constituye ninguna de las faltas por las cuales incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, segun el art. 180 de la ley municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que procede levantar la suspension del Ayuntamiento de Guscar, y prevenir al Gobernador que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quien corresponda que se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados por la ley, sin perjuicio de que use de los demás medios que la misma le facilita si aquellos insistieran en abandonar sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Iztan, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 del mes actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Iztan, acordada por el Gobernador de Málaga.

Esta Autoridad envió un Delegado para examinar la administracion de aquel Municipio, y del expediente instruido en consecuencia aparece que se han cometido faltas que constituyen trasgresiones de los artículos 17, 97 y 189 de la ley municipal, del 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1877:

Considerando, en vista de todo, aquella Autoridad que los hechos son graves, porque las sesiones y acuerdos tomados en ellas no tuvieron la publicidad necesaria para que los interesados usaran de su derecho; porque los de los habitantes del término no se pueden acreditar á causa de no constar debidamente su calidad de vecinos, de domiciliados ó transeuntes; porque el erario municipal se hallaba á merced del Depositario, y no cuenta con los ingresos que debiera para satisfacer sus compromisos; y porque el Pósito pio no reporta la utilidad que debe, y no se lleva su administracion con la debida regularidad, de lo cual son responsables todos los individuos del Ayuntamiento, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

Como V. E. observará, el Ayuntamiento de Iztan es responsable del estado en que se encuentran los asuntos que por la ley le están cometidos, porque no sólo ha faltado al cumplimiento de las leyes, sino que ha incurrido en negligencia con perjuicio de los intereses de sus administrados.

Teniendo, pues, presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, la Seccion opina que procede mantener la suspension de que ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 18 de Mayo de 1881.)



**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.**

Aprobado por Real orden el proyecto de acopios de material para la reparacion del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, la Direccion general de Obras publicas, en orden de 9 del actual, ha resuelto se proceda al anuncio de la subasta, y este Gobierno ha acordado señalar el dia 25 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en el local de la Seccion de Fomento, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion del expresado trozo de carretera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la expresada Seccion para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no baje de 25 pesetas.

El presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 88 285 pesetas 50 céntimos.

Los gastos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 23 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha 23 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion del firme en 20 kilómetros de la carretera de Zaragoza á Teruel, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo

fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los Ayuntamientos de Ainzon, Borja y otros de esta provincia, aprobando la variacion de una parte del trozo 4.º de la carretera de Magallon á La Almunia, á partir de la distancia de 3 kilómetros desde Fuendejalón, llevando el trazado por los términos de Bureta y Albeta para entroncar en la carretera de Gallur á Agreda, en un punto intermedio entre Magallon y Borja. Y acordada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la instruccion del expediente informativo que previene el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de carreteras, y en cumplimiento del art. 9.º del expresado reglamento, lo hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados, en el término de 30 dias, manifiesten las observaciones que tuvieren por convenientes al mencionado proyecto.

Zaragoza 23 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

**SECCION QUINTA.****PRESIDIO DE ZARAGOZA.**

Autorizada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la venta en pública licitacion de 216 kilogramos de trazo de paño de color y 48 blanco, mezcla de hilo y algodón, todo viejo, de desecho, procedente de la propuesta de baja aprobada por la Direccion general del ramo en 12 del actual, y debiendo tener lugar dicho acto ante la Junta económica de este Establecimiento en el despacho del Sr. Gobernador Presidente á las dos de la tarde del dia 13 de Junio próximo, se hace saber al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse en dicha subasta, y al objeto de que por todas sean conocidas las condiciones de ella, se inserta á continuacion el pliego de contratacion.

Zaragoza 16 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Comandante, R. del Rio.—El Mayor, Juan Antonio Lopez.

*Pliego de condiciones bajo el cual el Presidio de esta ciudad saca á la venta en pública subasta 216 kilogramos de trazo de paño de color y 48 blanco, mezcla de hilo y algodón, todo viejo de desecho, procedente de propuesta de baja aprobada por la Direccion general del ramo en 12 del actual.*

1.ª Es objeto de la subasta la venta de 216 kilogramos de trazo de lana y 48 mezcla de hilo



y algodón, todo viejo, de desecho, procedente de la propuesta mencionada.

2.<sup>a</sup> En todos los días laborables desde la fecha hasta el día 13 de Junio próximo, estará de manifiesto dicho trazo en el local del Presidio.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la Administración económica de la provincia la cantidad de 10 pesetas.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que habla la condición anterior, considerándose nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

5.<sup>a</sup> La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta, acordando los precios tipos de la misma que quedarán en pliego cerrado sobre la mesa; inmediatamente se declarará sesión pública, admitiéndose por espacio de quince minutos los pliegos de condiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.<sup>a</sup> Pasados los quince minutos se declarará por el Notario cerrada la admisión de pliegos y se sortearán entre los licitadores números 1, 2, en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. El Sr. Presidente abrirá el pliego cerrado donde se consignan los precios tipos, y después todos los pliegos de proposiciones presentados, desechando desde luego los que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposición más ventajosa para el Estado.

7.<sup>a</sup> En el caso de no ser una sola la proposición más ventajosa sino varias iguales por el tanto entre sí, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas una licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitación oral ninguna proposición se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la más elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones más ventajosas que hubiesen obtenido en el sorteo el número más bajo.

8.<sup>a</sup> El documento de depósito de que habla la condición 4.<sup>a</sup> se devolverá en el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.<sup>a</sup> Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta, que firmada por la Mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente, ó bien con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL, á la aprobación superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva, siendo de cuenta del rematante los derechos que el actuario devengue por esta diligencia.

Se enviará en seguida copia del acta autorizada por el Notario al Jefe económico de la provincia para que ordene la inmediata devolución de los depósitos pertenecientes á proposiciones desechadas.

10. Obtenida que sea la adjudicación definitiva, se pondrá en conocimiento del contratista, y este dentro de los cinco días al en que le sea comunicada la resolución se presentará en el Presidio á hacerse entrega, previo peso, de los efectos citados, abonando en el acto su importe total en la Mayoría del Establecimiento.

11. Para abreviar la tramitación y evitar al contratista gastos, relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria, para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso; bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12. Cumplidas por el contratista todas las condiciones que contiene este pliego y satisfecho el importe de los objetos adquiridos, el Comandante dará oportuno conocimiento al Gobernador para que este ordene la devolución de la carta de pago que constituyó como depósito previo y en garantía para presentarse como licitador.

13. No se admitirá al contratista alguna reclamación fundada en la calidad de los efectos que se subastan.

14. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato producirá irremisiblemente la rescisión del mismo con pérdida de la fianza de que habla la condición 3.<sup>a</sup>

Dicha subasta se verificará el día 4 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador.

Zaragoza 16 de Mayo de 1881.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comandante, R. del Rio.—El Mayor, Juan Antonio Lopez.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., con cédula personal núm....., se comprometo á adquirir los 216 kilogramos de trazo de lana y 48 mezcla de hilo y algodón existentes en el Presidio de esta ciudad que se citan en la condición 1.<sup>a</sup> procedente de propuesta de baja aprobada por la Dirección general del ramo en 12 de Mayo último, que se venden en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha....., por la cantidad de (tanto) el kilogramo de trazo de lana y (tanto) el de mezcla de hilo y algodón, y para asegurar esta proposición presenta el documento que acredita haber depositado en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad de 10 pesetas que se exige en la condición 3.<sup>a</sup>

(Fecha y firma del proponente.)



COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA  
DE LA  
RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 31 del Reglamento orgánico de esta Oficina, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 28 de Diciembre de 1878, llamo á V. la atencion sobre el mencionado artículo, para que en observancia de él, preste los auxilios necesarios ó que hubieran de pedirle, los peritos de las riquezas urbana y rústica, D. Elías Ballester y D. Antonio Valien, á quienes he autorizado con esta fecha, para examinar, medir y depurar la veracidad de las declaraciones individuales, que han dado los contribuyentes, en la nueva rectificacion de amillaramientos; debiendo significar á los propietarios el deber en que están de facilitar los datos y noticias que por los mismos peritos se les reclamen, sin ponerles el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Lo que para conocimiento de V. y del público en general he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 6 de Mayo de 1881.—Carlos Cortés.

SECCION SEXTA.

D. José Sicilia Gimeno, Secretario interino del Ayuntamiento del pueblo de Monterde:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos de la Junta municipal de este pueblo, correspondiente al año actual, aparece el que copio literalmente; dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Presidente, D. Mariano Marco Perez.—Concejales: D. Fabian Solanas.—D. Pascual Sicilia.—Don Melchor Gonzalo.—D. Vicente Ramon.—Don Crescencio Colás.—D. Francisco Gimeno.—Señores Asociados: D. Mariano Marco Lozano.—D. Joaquin Ramon.—D. Miguel Gimeno.—Don Antonio Lavilla.—D. Antonio Marco.—D. Tomás Marco.—D. Nicolás Lorente.

Al centro.—En el pueblo de Monterde á 8 de Abril de 1881; reunidos en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento que al margen se expresan y Vocales asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Marco Perez, al objeto de celebrar sesion extraordinaria, y siendo la hora señalada para este acto en las papeletas de convocatoria, el Sr. Presidente la declaró abierta, manifestando que versaba para proceder á la discusion y votacion definitiva del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1881-82, formado por la Comision respectiva y aprobado por el Ayuntamiento.

En su virtud, dispuso el Sr. Presidente que el infrascrito Secretario leyese integro el referido

presupuesto, y bien enterados los señores componentes de su lectura, se dió principio al examen de aquel documento con la detencion que el caso requiere, y á pesar de llevarlo á efecto en todos sus capítulos y artículos con escrupulosidad, no encontraron punto alguno que fuera digno de reforma, por no ser susceptible de disminucion los gastos, y haberse utilizado en los ingresos cuantos recursos pueden conocerse, y despues de una ligera discusion acordaron por unanimidad aprobar definitivamente el mencionado presupuesto en la misma forma que lo presentaba al Ayuntamiento, cuyos gastos ascienden á la suma de 9.914 pesetas 69 céntimos y los ingresos á la de 7.791 pesetas 38 céntimos, resultando un déficit de 2.123 pesetas 31 céntimos.

En vista de que habian sido utilizados todos los recursos legales ordinarios, para cubrir este déficit se hacia preciso recurrir á los extraordinarios; y considerando que no pueden recargarse las contribuciones directas, se acordó asimismo, por unanimidad, que como ménos gravoso al vecindario, recargar con un 77 por 100 el cupo de consumos de este pueblo, además del 100 por 100 que como recurso legal está ya consignado en el presupuesto, cuyo ingreso es igual al referido déficit, y para poder llevarlo á efecto, se solicite autorizacion del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, segun previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando á la instancia los documentos que la misma dispone, y que se remita copia de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, fijándose al público otra por término de 10 dias, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados. En tal estado y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion, firmando esta acta los señores que saben hacerlo, de todo lo que yo el Secretario interino, certifico.—Mariano Marco.—Melchor Gonzalo.—Crescencio Colás.—Fabian Solanas.—Vicente Ramon.—Antonio Marco.—Miguel Gimeno.—Nicolás Lorente.—Antonio Lavilla.—Tomás Marco.—Mariano Marco.—Joaquin Ramon.—El Secretario, José Sicilia.»

Así resulta del acta original que obra en el archivo municipal de mi cargo á que me refiero. Para que conste y obre sus efectos en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Monterde á 1.º de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Marco.—El Secretario interino, José Sicilia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, refrendada por el infrascrito Escribano en el dia 13 del actual, en la pieza se-



gunda del concurso voluntario de acreedores de los bienes de la herencia de D. Alberto Urríes y Bucareli, se señala para la celebracion de la Junta de graduacion del crédito de D.<sup>a</sup> Felipa Lera y Ubeda el día 8 de Junio próximo viniente, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado. Lo que se hace saber por medio del presente á los acreedores de dicho concurso, cuyos créditos han sido reconocidos, para que acudan á ella por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

#### Daroca.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de Martín Campo y Alcaine, vecino de Ruesca, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para diputados á Cortes, y se le declare este derecho y la correspondiente inscripcion para ejercer el derecho de sufragio, y admitida que le ha sido, he acordado en auto del día de ayer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la vigente ley Electoral, publicar la pretension de aquel por edictos, para que los interesados que lo deseen puedan presentarse en oposicion á la inclusion dentro del término de 20 días, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Daroca á 19 de Mayo de 1881.—Casimiro Ramos.—Por mandado de S. S., Ramon Esquíu.

#### Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mencion aparece la sentencia que literalmente copio.

«Sentencia.—En la villa de Sos á 16 de Mayo de 1881; el Sr. D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos:

Resultando que por parte del Procurador don Jorge Fuertes se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare á su representado Sisto Aires tal pobre para litigar con José San Roman, en atencion á que los bienes que posee no le producen el doble jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado de esa pretension al expresado San Roman y al Sr. Promotor fiscal, como aquel no lo evacuara le fué acusada la rebeldía:

Resultando que recibido á prueba dicho incidente, se ha justificado en forma legal que los bienes que el Sisto Aires posee no le producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en su respectiva localidad:

Considerando que á los que se encuentran en el caso de dicho Aires procede se les declare pobres para litigar:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

*Dijo:* Que debia declarar y declaraba al referido Sisto Aires pobre para litigar con José San Roman, mandando se le defienda como tal, sin perjuicio del reintegro si llegase á mejorar de fortuna:

Y por esta su sentencia, que se hará saber á las partes é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Tadeo Gomez.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que firmo en Sos á 19 de Mayo de 1881.—Pedro Ponz.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Calatayud.

D. Domingo Vergara y Alvero, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del Batallon Deposito de Calatayud, núm. 57:

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este Batallon, que deberá residir en el pueblo de Arándiga, Mariano Altuna Romanos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible, señalándole las Oficinas de este Batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 16 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

D. Domingo Vergara y Alvero, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del Batallon Deposito de Calatayud, núm. 57:

Ignorándose el paradero del cabo 1.<sup>o</sup> del regimiento infantería de Asturias, con licencia ilimitada en Morés, y agregado á este Batallon, Aniceto Minuesa Alcalde, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en éstos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo 1.<sup>o</sup>, señalándole las Oficinas de éste Batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no hacerlo así, se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 16 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.



## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1881.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
11.....	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12.....	2	»	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13.....	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14.....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18.....	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19.....	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	21	10	31	8	6	14	45	»	»	»	»	»	»	»	45

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
12.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
13.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
14.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15.....	1	1	»	2	3	»	»	3	5
16.....	1	2	»	3	1	»	2	3	6
17.....	1	»	»	1	2	1	1	4	5
18.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19.....	1	1	»	2	1	1	»	2	4
20.....	»	4	»	4	»	1	»	1	5
	10	10	»	20	12	4	3	19	39

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.